

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, UTUADO
PANEL V

JUAN GONZÁLEZ
FELICIANO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500103

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
224-14-0092

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece ante este foro el Sr. Juan González Feliciano (señor González o recurrente), por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Penal de Ponce del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En su recurso el recurrente solicita que revoquemos la Determinación en Reconsideración emitida por Corrección el 21 de noviembre de 2014 y notificada el 29 de diciembre de 2014. Mediante dicha Determinación, Corrección confirmó la Resolución emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, en la cual se encontró al recurrente incurso en una violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), el cual prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier otro medio de telecomunicaciones a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

Por las razones que expresamos a continuación se confirma la decisión emitida por la agencia recurrida.

I

Según consta del expediente ante nuestra consideración, el 27 de agosto de 2014, a la 1:15 p.m., el Oficial Correccional, Andrés Delgado Lebrón (Oficial Delgado), realizó un registro en las celdas de los confinados que ubicaban en el Control 25, Sección Violeta de la Facilidad Correccional 224 en Ponce. Al registrar el interior de la celda número 227, la cual pertenece al recurrente, encontró, en la tubería interna del inodoro, un celular color negro con número de serie mutilado y con un chip numerado 89014104276671574552. El Oficial Delgado procedió a fotografiar el celular y lo aseguró en un armario, bajo llave, de la Oficina de Procedimientos Disciplinarios.¹ Luego, ese mismo día, a las 5:25 p.m., el Oficial Delgado presentó la Querella Disciplinaria Núm. 224-14-0092 contra el señor González por violación a la Regla 6, Inciso 1, Código 109 (Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa) del Reglamento 7748. La Querella fue entregada al recurrente el 28 de agosto de 2014.

El 9 de octubre de 2014 se celebró la Vista Disciplinaria en la cual el señor González no admitió la violación de la norma. La Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, Carmen T. Fullana Hernández, examinó la evidencia sometida que incluyó la totalidad de los documentos oficiales que obraban en el expediente y la declaración del Querellado. Determinó como hecho probado que el 27 de agosto de 2014 se hizo un registro en el control 25, sección violeta, celda 227 en donde vive el Querellado, en donde se ocupó

¹ Informe Disciplinario (Querella), Anejo II del Recurso de Revisión Administrativa.

un celular en el inodoro². Además, concluyó que la violación al Código 109 quedó probada, por lo que procedió a imponerle la sanción de suspensión de los privilegios de visita y comisaría por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario. La Resolución fue notificada al señor González el 15 de octubre de 2014.

Inconforme con dicha determinación, el 17 de octubre de 2014 el recurrente presentó ante la Oficina de Asuntos Legales de Corrección una Solicitud de Reconsideración en la que arguyó que el celular no fue ocupado en su persona según lo establece el Código 109, que la querrela no fue presentada dentro del término de 24 horas que dispone el Reglamento Disciplinario; que la Oficial Examinadora no citó a su testigo a la vista, lo que constituye violación al debido proceso de ley y que la prueba que se presentó en la vista y la evidencia que obra en el expediente no apoyan la determinación de la Oficial Examinadora.³ El 21 de noviembre de 2014, la Oficial de Reconsideración, Madeline Morales Santiago, emitió una Determinación en la hizo las siguientes Conclusiones de Derecho:

El querellado fue declarado incurso por violar el código 109, sobre posesión de teléfono celular, según el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. El querellado trae en reconsideración varios planteamientos. Entre ellos que no se radicó la querrela dentro del término de 24 horas. Además plantea en su reconsideración que tenía un testigo y este no fue llevado a la vista, sólo se le tomó declaración por escrito. Expone el querellado que el código 109 exige [sic] que el celular sea ocupado en posesión del confinado.

No le asiste la razón al querellado en su planteamiento. En este caso se cumplió con las disposiciones del Reglamento. El Oficial Examinador actuó conforme a derecho. Existe en el expediente administrativo suficiente prueba que configura los elementos del código imputado. Por los fundamentos

² Resolución (Querrela Disciplinaria), Anejo II, del Recurso de Revisión Administrativa.

³ Anejo IV del Recurso de Revisión Administrativa.

expuestos se declara NO HA LUGAR la solicitud de reconsideración y se reafirma la sanción impuesta.⁴

Este dictamen fue notificado al recurrente el 29 de diciembre de 2014.

Insatisfecho con dicha determinación, el 26 de enero de 2015 el recurrente acudió ante nos mediante el presente recurso de revisión e hizo los siguientes señalamientos de error:

Incurrió en error la Oficina de Asuntos Legales – Sra. Madeline Morales Santiago – al reafirmar la sanción impuesta por la Adm. de Corrección, esto contrario al código 109 del Reglamento aplicado (violó disposiciones del Reglamento).

Incurrió en error la Oficina de Asuntos Legales – Sra. Madeline Santiago – al reafirmar la sanción impuesta por la Adm. de Reconsideración presentada por el Sr. González Feliciano.

Incurrió en error la Oficina de Asuntos Legales – Sra. Madeline Morales Santiago – al reafirmar la sanción impuesta por la Adm. de Corrección, estableciendo unas Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho totalmente contrarias al Debido Proceso de Ley.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

Es sabido que en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 D.P.R. 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Id*, pág. 216. La revisión usualmente

⁴ Anejo I del Recurso de Revisión Administrativa.

comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2009).

Según lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564 (2012).

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005). Debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id; Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Otero v. Toyota*, supra; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el

propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Otero v. Toyota*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998).

En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 L.P.R.A. § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592 (2006).

Aun cuando los organismos administrativos deben permitirle a un apelante la oportunidad de ser oído, de defenderse y presentar su caso dentro de un proceso justo y equitativo, el debido proceso de ley "no es un molde rígido que prive de flexibilidad" a este tipo de foro. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219, 230-231 (1987); *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 335, 340 (1975). Los procedimientos administrativos deben ser ágiles y sencillos de forma tal que puedan ser usados eficientemente por personas legas. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, supra, pág. 231.

La Constitución del Estado Libre Asociado en su Artículo VI, Sección 19, establece como política pública "reglamentar las Instituciones Penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Así, la Asamblea Legislativa le delegó, de modo taxativo, a la Administración de Corrección la potestad de instituir la reglamentación necesaria para sancionar por su mala conducta a los miembros de la población correccional. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 619 (2010). Cónsono con ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1101, et seq., según enmendada por la Ley

Núm. 27 de 20 de julio de 1989, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, y la LPAU, el 23 de septiembre de 2009 se aprobó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748⁵.

Fue adoptado con el fin de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, violenten las normas y procedimientos instaurados en la institución. Véase, Introducción, Reglamento Núm. 7748. Se define acto prohibido como cualquier acto descrito en el Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito. Regla 4 (1), Reglamento Núm. 7748.

El Reglamento Núm. 7748 clasifica los actos prohibidos a base de su severidad. El Nivel I agrupa los actos tipificados en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en las leyes especiales, como delito de primer a tercer grado, así como las violaciones administrativas que, por su naturaleza, constituyan un riesgo o amenaza a la seguridad, a la disciplina o el ambiente institucional o violación a las condiciones de cualquier programa de desvío. Regla 6, Reglamento Núm. 7748.

La Regla 4 del Reglamento 7748 define el acto prohibido como “cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de una institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito”.

⁵ Enmendado por el Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011.

Concerniente al caso de autos, el Código 109 del Reglamento 7748 establece como conducta prohibida o actos prohibidos por el Reglamento lo siguiente:

Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

[...]

Por otra parte, el Reglamento 7748, establece en la Regla 10 los requisitos para la presentación de una querrela por violación a las disposiciones contenidas en el mismo. La Regla 10 (B) dispone que “[l]a querrela debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito.” Además, en su Inciso E la misma Regla establece que el término requerido para notificar la querrela al confinado es de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querrela disciplinaria ante el Oficial de Querellas.

El Reglamento define la sanción como una “medida correctiva impuesta al confinado con posterioridad a la celebración de la vista disciplinaria, como resultado de la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento”. Regla 4 (22), Reglamento Núm. 7748. Entre otras sanciones disciplinarias, se contempla la privación de privilegios⁶, que incluye “la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución”. Regla 7 (E), Reglamento Núm. 7748.

⁶ “Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido serán los siguientes: Nivel I- sesenta (60) días, en los casos de reincidencia, o cuando se cometan (2) o más actos prohibidos en una misma situación; Nivel II- treinta (30) días. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta días.” Regla 7(E) del Reglamento Núm. 7748.

El Reglamento Núm. 7748 establece un procedimiento de adjudicación informal de vista disciplinaria en la que la persona confinada a quien se le atribuya la comisión de un acto prohibido tendrá la oportunidad de escuchar y refutar las imputaciones en su contra. Regla 4(29) del Reglamento Núm. 7748; *Báez Díaz v. E.L.A., supra*, pág. 626. La persona confinada podrá comparecer por derecho propio, salvo en casos de revocación de privilegios comunitarios o de desvío. Regla 4(29) del Reglamento Núm. 7748. Esto es, solo podrá asistir representado por abogado si en la vista puede revocársele su participación en un Programa de Desvío y Comunitario, Supervisión Electrónica o Programa de Pases Extendidos. Regla 13 (J) del Reglamento Núm. 7748.

Todas las Querellas disciplinarias le serán referidas al Investigador de Querellas para su oportuna investigación. Regla 11 (A), Reglamento Núm. 7748. El Investigador de Querellas será responsable de registrar las declaraciones de los testigos de forma exacta y detallada, quienes podrán presentar sus declaraciones por escrito. Regla 11(B)(5), Reglamento Núm. 7748. Podrá, a su vez, asistir al confinado durante la celebración de la vista. Regla 13(J), Reglamento Núm. 7748. La persona confinada podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio, sin que ello pueda ser comentado o utilizado en su contra. Regla 11(B)(2), Reglamento Núm. 7748; *Báez Díaz v. E.L.A., supra*, pág. 627.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias está facultado para adjudicar las querellas disciplinarias. Tendrá que considerar toda la prueba presentada en la vista y tomar una determinación "basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba), no en la cantidad, y emitirá la correspondiente resolución". Regla 14 (B) del Reglamento Núm. 7748. La resolución que emita debe de apercibirle al confinado de su derecho a solicitar

una reconsideración y el término aplicable para ello. Regla 14 (C)(2) del Reglamento Núm. 7748.

Según lo interpretó nuestro más alto foro, el Reglamento Núm. 7748 le provee a las personas confinadas las garantías mínimas establecidas del debido proceso de ley en nuestro ordenamiento jurídico: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) reconsideración de una decisión adversa; y (7) a poder revisarla judicialmente. *Báez Díaz v. E.L.A., supra*, pág. 629. Ante ello, declaró que el procedimiento adjudicativo disciplinario dispuesto en él no es una actuación arbitraria o caprichosa que atente contra las garantías procesales mínimas requeridas por el debido proceso de ley. *Íd.*

Por otra parte, la doctrina jurídica vigente relacionada a la posesión constructiva ha establecido que para determinar posesión se debe tomar en consideración los eventos anteriores, coetáneos y posteriores a la alegada posesión ilegal. *Pueblo en interés del menor F.S.C., 128 D.P.R. 931 (1991)*. Se tiene posesión constructiva del objeto ilegal cuando, a pesar de que la persona no tenga la posesión inmediata o tenencia física del objeto, tiene el poder o intención de ejercer control o dominio sobre el mismo. *Id.*, pág. 939.

Las personas confinadas, no están “del todo fuera del alcance de la Constitución pues ‘poseen aquellos derechos que no resulten incompatibles con el confinamiento’”. *Íd.*, pág. 625. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que aun cuando sus derechos no les son sustraídos, sí se ven mermados, ante las exigencias institucionales del régimen penal. *Íd.* Decidió que “los procesos disciplinarios contra confinados no constituyen

parte integral del procesamiento criminal, por ello, *no aplican plenamente las garantías del debido proceso de ley*". (Énfasis en el original.) *Íd.*, pág. 623.

Nuestro más alto foro ha determinado que los confinados que no estén participando de un Programa de Desvío, Comunitario o de Pases Extendidos no tienen derecho a asistencia de abogado en procedimientos disciplinarios de la Administración de Corrección. *Báez Díaz v. E.L.A., supra*. Salvo que la vista disciplinaria sea para la cancelación de una sentencia suspendida, o un programa de desvío, la falta de representación legal en ella no infringe el debido proceso de ley. *Íd.*

III.

En el caso que nos ocupa, el señor González alega que Corrección actuó de forma contraria al Reglamento 7748 y que no se cumple con el requisito de posesión que dispone el Código 109 ya que el celular no fue ocupado en su presencia y que la querella fue presentada luego de las veinticuatro (24) horas que dispone el Reglamento.

Según surge de la Querella, el teléfono celular fue encontrado, el 27 de agosto de 2014, a la 1:15 p.m., en la tubería interna del inodoro de la Celda 227, Sección Violeta, Control 25, en donde vive el señor González. Por esos hechos, fue presentada una Querella, el mismo día a las 5:25 p.m. Dicha Querella fue notificada al señor González el 28 de agosto de 2014, a las "1943"⁷ (7:43), próximo día laborable. Por tanto, la Querella fue presentada dentro de las veinticuatro (24) horas y fue notificada al señor González al día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria ante el Oficial de Querellas, conforme lo dispone el Reglamento 7748, antes citado.

⁷ Informe Disciplinaria, Anejo II del Recurso de Revisión Administrativa.

El Oficial Examinador que presidió la Vista Disciplinaria el 9 de octubre de 2014, examinó la prueba presentada que consistió en la totalidad del expediente y la declaración del Querellado. Concluyó que se daban los elementos por violación al Código 109 en declaró Incurso al Querellado, por lo cual le impuso la sanción de suspensión de los privilegios de visita y comisaría por un término de cuarenta y cinco (45) días. En la Determinación sobre la Reconsideración solicitada por el señor Ramos, la Oficial de Reconsideración, Madeline Morales Santiago concluyó que el Oficial Examinador actuó conforme a derecho y que existe en el expediente administrativo suficiente prueba que configura los elementos del código imputado. Por tanto, declaró No Ha Lugar la misma y reafirmó la sanción impuesta.

El recurrente no ha podido demostrar ante nos que Corrección actuó de forma arbitraria o caprichosa, al disciplinarlo por la violación del código 109 del Reglamento 7748. La querella fue presentada y diligenciada correctamente. La resolución recurrida y la sanción impuesta son razonables y se sostienen en la evidencia sustancial que obra en el expediente.

La alegación del recurrente de que el celular no fue ocupado en su posesión, no es meritoria. Al tratarse de una decisión de una agencia administrativa que merece deferencia, nos abstenemos de intervenir.

Del análisis de los documentos que obran en el expediente, no encontramos actuación arbitraria, ilegal o irrazonable por parte de Corrección. Ésta fue una que se ajustó a los trámites y procedimientos establecidos en el Reglamento Disciplinario por lo que no intervendremos con la determinación que hiciera. Le otorgamos deferencia a la decisión del foro administrativo. En ausencia de una clara infracción a la Ley o a los derechos

constitucionales del recurrente, no intervendremos en la determinación disciplinaria impuesta por Corrección.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal de Apelaciones y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones